

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)**

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ELISA GONZALEZ TORRES

ACCIONADO: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION RADICADO No. 11001400306820210023900.

**CARMEN ELISA GONZALEZ TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.751.979 de Fontibón, domiciliada en la Carrera 69 No. 2-42 Barrio La Igualdad de Bogotá, D.C., correo electrónico: [drjuan26@gmail.com](mailto:drjuan26@gmail.com) – Celular: 310-2879939, en mi condición Odemandada dentro del Proceso de Restitución de Inmueble arrendado, Radicado No. 11001400306820210023900, el cual cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIBLE**, contra el **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, por violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de que tratan los Artículo 29, \*\*\*\*\* de la Constitución Nacional. Fundamento la presente acción, en los siguientes:

### **HECHOS**

1. En el año 2008, instalé una pequeña caseta en la dirección Carrera 79 con Calle 53 Sur de esta ciudad, para la venta

de empanadas, tintos, agua aromática, etc., la cual tenía como vecino la Estación de Servicio Roma, que en ese momento pertenecía al Señor **JOSE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ**, persona ésta que nunca me molestó y más por el contrario me proveía agua y luz. Es de afirmar que dicha caseta funcionaba las 24 horas del día.

2. Para la instalación y adecuación de dicha caseta, tuve que realizar unas mejoras e implanté una prefabricada, todo lo cual de mi propio peculio tuve que sufragar una suma superior a los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000)**.
3. En el año 2014, más concretamente el 4 de Junio, el Señor **JOSE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ**, vende a la sociedad **BAGUT GROUP JURIDICA S.A.S.**, la Estación de Servicio.
4. En el año 2016 el Representante Legal de la Sociedad **BAGUT GROUP JURIDICA S.A.S.**, el Señor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN**, me exige la firma de un contrato de arrendamiento, ya que el espacio donde había montado mi caseta, pertenecía según él, al predio donde se encuentra la Estación de Servicio.
5. Dicho contrato de arrendamiento se suscribió el 8 de Enero del 2016, con un canon de arrendamiento de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$552.258)**, el cual se prorrogaría con un incremento del IPC anual.
6. A partir del mes de Enero del 2020 y ante dificultades económicas me atrasé durante todo el año en el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales a \$774.800

mensuales. Es de informar que en dicho año nos encontrábamos en plena pandemia.

7. En razón a este incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, a través de apoderado, la Sociedad **BAGUT S.A.S.**, da por terminado el contrato de arrendamiento e inicia un proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo como base de la acción el contrato de arrendamiento suscrito entre **BAGUT** y la suscrita **CARMEN GONZALEZ TORRES**.
8. El día 19 de Octubre del 2022, se llevó a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en una forma virtual y ahí el Juzgado 68 Civil Municipal Transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dictó Sentencia en la cual ordenó declarar terminado el contrato de arrendamiento y restituir a favor de **BAGUT S.A.S.**, el inmueble ubicado en la Carrera 78N Bis B No. 53-39 Sur de esta ciudad.
9. En el mes de Marzo del 2023, haciendo averiguaciones con habitantes del sector, me manifestaron que en cierta oportunidad esta misma sociedad, trató de apoderarse de unos parqueaderos aledaños a la Estación de Servicio, por lo cual nos dimos a la tarea de investigar la calidad de propietaria de la sociedad **BAGUT S.A.S.**, sobre el predio donde funciona la Estación de Servicio, obteniendo la siguiente información y documentación.
  - a) Es así que obtuvimos la Escritura Pública de Compraventa No. 2416 de la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., de fecha 4 de Junio del 2014, en la cual el Señor **JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ**, vende a la

sociedad **BAGUT GROUP JURIDICA SAS** y allí se alindera así: "**POR EL NORTE: En treinta y cuatro metros con setenta y tres centímetros (34.73 mts), con la zona de control ambiental sobre la Avenida Primero (1º) de Mayo en cinco metros con el parqueadero de la carrera ochenta y dos C (Cra. 82C)**".

- b) Me dirigí a la Oficina de Catastro Distrital y ahí obtuve el plano de la Manzana Catastral, en donde se refleja el predio de la Estación de Servicio y la Franja Ambiental.
- c) Igualmente obtuve el Acta de Recibo No. 044 del 2 de Julio de 1995 y allí se estipula el área de 690 mts<sup>2</sup>, que fue cedida en forma gratuita por el Doctor **ALBERTO GOMEZ GOMEZ**, representante de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OMEGA** a la **PROCURADURIA DE BIENES DEL DISTRITO CAPITAL**, correspondiente a una franja para uso ambiental de la Urbanización ACIP (Avenida 1º de Mayo x Cr. 82C).
- d) Así mismo obtuve información sobre dicha calzada ambiental, la cual corresponde al RUPI 765-34 que es la nomenclatura de ubicación de dicha calzada en la Carrera 79 – Calle 53 Sur – Calzada. Igualmente la matrícula inmobiliaria No.50S-40476258 de dicha calzada y cuyo uso específico es un control ambiental sobre la Avenida 1º de Mayo.
- e) De igual forma copia certificado de tradición con número 50S-40476258 en el cual está constituido la escritura en la cual contiene los datos de la zona de control ambiental de Avenida 1º de Mayo por KR 82C con área de 690.00 mts<sup>2</sup>.

- f) De igual forma copia de una toma fotográfica satelital, donde resaltado en color rosa y en el círculo la ubicación de la caseta dentro de la franja ambiental.
- g) Se obtuvo Plano de Reloteo de la Urbanización ACIP.
10. Es importante resaltar que el Art. 29 de la Constitución Nacional, establece que el **DEBIDO PROCESO**, se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad, como fundamental tanto en las actividades judiciales como administrativas, lo cual delimita el poder del estado, estableciendo garantías de protección al derecho de los asociados, para que ninguna actuación desplegada por quienes ejercen dichas funciones, ésta se encuentra sujeta a procedimientos señalados en la Ley y en los reglamentos.
11. Igualmente la suscrita no pudo ejercer, en debida forma y por las irregularidades sustanciales que he anotado, por falta de conocimiento en cuanto a la titularidad sobre el inmueble donde estaba ubicada mi caseta.
12. Si bien es cierto, el Despacho falló a favor de la Sociedad **BAGUT GROUP SAS**, en base al contrato de arrendamiento que suscribí con ellos, también es cierto, que la sociedad **BAGUT** indujo en error al Juzgado tutelado ya que a sabiendas de que no era propietaria de esa franja ambiental en donde estaba ubicada mi caseta, me engañó afirmando que era la propietaria para obligarme a suscribir dicho contrato de arrendamiento, que sirvió de base para que el **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, fallara en mi contra, tipificándose las conductas punibles de:

- ✓ **FRAUDE PROCESAL**, contenida en el Artículo 453 del Código Penal, el cual me permito transcribir textualmente: "*Artículo 453. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años*". Se tipifica este delito porque **BAGUT S.A.S.**, indujo en un error manifiesto a la operadora judicial al afirmar que era propietario del espacio donde estaba la caseta.
  
- ✓ **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**, contenido en el Artículo 327 del Código Penal, el cual me permito transcribir textualmente: "*Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares: El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Este delito se da porque **BAGUT S.A.S.**, incrementó en una forma indebida su patrimonio, a través de un hecho ilícito cual es el fraude procesal.

- ✓ **COBRO DE LO NO DEBIDO:** *“Artículo 2313. Pago de lo no debido: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”.* **BAGUT SAS**, no debió haberme cobrado cánones de arrendamiento por más de seis(6) años, ya que el predio no era de su propiedad.

13. Podemos observar, su Señoría, que los actos que ejecutó el **GRUPO BAGUT S.A.S.**, indujeron mediante engaño en error al Señor Juez tutelado, que iba a impedir que la suscrita tuviera en su favor Justicia en el Proceso de Restitución de Inmueble, para beneficiarse a nombre propio de la decisión que profirió el **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el fallo de primera instancia, se observa que se engañó al Operador Judicial, al inducirlo en error, afirmándose por parte de la demandante que a través de este contrato de arrendamiento era la propietaria de la franja de control ambiental, por lo cual existió un error garrafal que ocasionó la vulneración el derecho al acceso a la administración de justicia.

El problema jurídico planteado acá, es que se vulneraron los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por cuanto se incurrió en un defecto fáctico, porque se desconoció el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones y se indujo en error de hecho y de derecho en la estimación del alcance probatorio al Juez de Primera Instancia.

Téngase en cuenta Su Señoría, que todo ese procedimiento irregular, además de ser un defecto fáctico, conlleva a una confusión jurídica dado que este actuar, por una parte conllevó a que mi defensa no pudiera ejercerse en debida forma como tal, lo cual para la suscrita es una causal irregular que atenta contra la Administración de Justicia. Por eso como lo he señalado, existe la violación clara al **DEBIDO PROCESO**.

Son esos parámetros que pongo de presente al Señor de Tutela, , para demostrar que se deben tutelar esos derechos fundamentales que fueron vulnerados por las maniobras engañosas de la Sociedad **BAGUT GRUOP S.A.S.**

Por consiguiente solicito al Señor Juez de Tutela, tutelar mis derechos fundamentales, ordenando al accionado: **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, decrete la nulidad de todo actuado y consecuentemente la revocatoria de su fallo proferido el 18 de Octubre del 2022, dejando sin efecto dicho fallo.

Resulta injusto que a quien obre correctamente se le castigue severamente, mientras que al de mala fe, se le reconozcan

derechos a los que ha llegado por medios ilícitos y en el caso propio y con el debido respeto, considero que no es justo lo resuelto por la Primera Instancia en el fallo respectivo en mi contra, atentando contra garantías fundamentales.

Por eso en virtud de la sujeción de los derechos, garantías y libertades constitucionales, los funcionarios públicos están obligados a respetar los fundamentos jurídicos, mediante los cuales se ha resuelto sus situaciones iguales.

En razón de lo anterior considero Señor Juez de Tutela, que procede la presente **ACCION DE TUTELA** contra el entutelado.

### **DE LAS RAZONES DE LA TUTELA**

La razón es que existe una irregularidad procesal, ya que el fallo como tal resultó vulnerable a los derechos fundamentales y cuestiono las irregularidades procesales, fácticas y probatorias que se produjeron.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Escritura Pública de Compraventa No. 2416 de la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., de fecha 4 de Junio del 2014, en la cual el Señor **JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ**, vende a la sociedad **BAGUT GROUP JURIDICA SAS** y allí se alindera así: *“POR EL NORTE: En treinta y cuatro metros con setenta y tres centímetros (34.73 mts), con la zona de control ambiental sobre la*

*Avenida Primero (1º) de Mayo en cinco metros con el parqueadero de la carrera ochenta y dos C (Cra. 82C)".*

2. Plano de la Manzana Catastral, en donde se refleja el predio de la Estación de Servicio y la Franja Ambiental.
3. Acta de Recibo No. 044 del 2 de Julio de 1995 y allí se estipula el área de 690 mts<sup>2</sup>, que fue cedida en forma gratuita por el Doctor **ALBERTO GOMEZ GOMEZ**, representante de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OMEGA** a la **PROCURADURIA DE BIENES DEL DISTRITO CAPITAL**, correspondiente a una franja para uso ambiental de la Urbanización ACIP (Avenida 1º de Mayo x Cr. 82C).
4. Información sobre dicha calzada ambiental, la cual corresponde al RUPI 765-34 que es la nomenclatura de ubicación de dicha calzada en la Carrera 79 – Calle 53 Sur – Calzada. Igualmente la matrícula inmobiliaria No.50S-40476258 de dicha calzada y cuyo uso específico es un control ambiental sobre la Avenida 1º de Mayo.
5. Copia certificado de tradición con número 50S-40476258 en el cual está constituido la escritura en la cual contiene los datos de la zona de control ambiental de Avenida 1º de Mayo por KR 82C con área de 690.00 mts<sup>2</sup>. copia de una toma fotográfica satelital, donde resaltado en color rosa y en el círculo la ubicación de la caseta dentro de la franja ambiental.
6. Plano de Reloteo de la Urbanización ACIP.
7. Contrato de arrendamiento suscrito entre **BAGUT** y la suscrita **CARMEN ELISA GONZALEZ TORRES**.

### PETICIONES ESPECIALES

1. Solicito al Señor Juez de Tutela, se oficie de la presente **ACCION DE TUTELA** a la Secretaría de Espacio Público, a fin de que se pronuncia sobre los hechos en ella plasmados.
2. Igualmente solicito se oficie a la Secretaría del Medio Ambiente, para lo concerniente.
3. A la Personería Distrital, ya que se trata de un bien que está dentro del Inventario de Activos del Distrito Capital.

### JURAMENTO

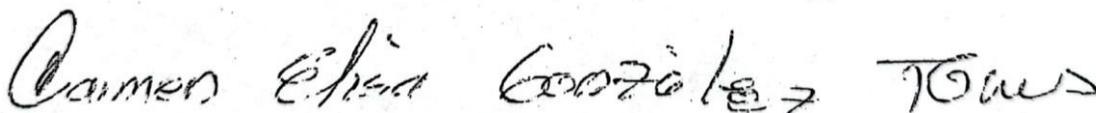
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado ninguna otra **ACCION DE TUTELA** por los mismos hechos.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 69 No. 2-42 Barrio La Igualdad de Bogotá, D.C., correo electrónico: [drjuan26@gmail.com](mailto:drjuan26@gmail.com) - Celular: 310-2879939

El **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, en la Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá, D.C.

Atentamente,



**CARMEN ELISA GONZALEZ TORRES**

C.C. No. 39.751.979 de Fontibón